

**RECURSO DE APELACIÓN.**  
**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-075/2011.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE  
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIA PROYECTISTA E  
INSTRUCTORA:** MARTHA PAOLA  
CARBAJAL ZAMUDIO.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de diciembre del año dos mil  
once.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-075/2011**, relativo al **Recurso de Apelación**, promovido por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en contra de la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-32/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO WILFRIDO LÁZARO MEDINA Y DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**, y

---

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito de impugnación, se conocen los siguientes hechos:

1. El pasado diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados Locales del Congreso del Estado y a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El veintitrés de septiembre de dos mil once, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, entonces precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, así como de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta comisión de hechos que podrían ser violatorios de la normatividad electoral, específicamente por actos anticipados de campaña.

3. Previo a la admisión de la queja, el día veintiséis de septiembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo en el que ordenó realizar diligencia relacionada con hechos denunciados, misma que se llevó a cabo en ese mismo día.

4. El día primero de noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó sendos acuerdos en los que admitió a trámite la queja, registrándola bajo el número **IEM-PES-32/2011** y negó las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**SEGUNDO. Acto Impugnado.** El día dos de diciembre de dos mil once, se emitió la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-32/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del C. Wilfrido Lázaro Medina y de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral.”*

**TERCERO. Recurso de Apelación.** El seis de diciembre del año que transcurre, Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso Recurso de Apelación, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución precisada en el apartado anterior.

**CUARTO. Publicitación.** Por acuerdo dictado el seis de diciembre del año dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RA-65/2011**. Además, dio aviso a éste Tribunal de la presentación del Recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, mediante la cédula de publicitación que se fijó en estrados de dicho Instituto y cuya constancia corre agregada a los autos.

Por consiguiente, el día nueve de diciembre de dos mil once, el **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de su representante suplente, Jesús Remigio García Maldonado, presentó escrito de **tercero interesado**, a fin de formular las manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar los agravios materia de la litis.

**QUINTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional.** En fecha diez de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, el oficio número

IEM-SG-4498/2011, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, a través del cual remitió el expediente formado, con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

**SEXTO. Turno a Ponencia.** Mediante proveído dictado, el diez de diciembre del año que corre, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-075/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**SÉPTIMO. Radicación y sustanciación.** Por tal motivo el Magistrado Ponente, dictó acuerdo el día trece de diciembre de dos mil once, en el que ordenó **radicar** para su sustanciación el presente Recurso de Apelación y ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-RAP-075/2011**.

Con data catorce de diciembre del año en curso, se dictó proveído requiriendo diversa información al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, mismo que fue cumplimentado en esa misma fecha.

Finalmente, el día dieciséis de diciembre del año dos mil once, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción, **admitió a trámite** el medio de impugnación, declarándose cerrada la instrucción y disponiendo la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente **Recurso de Apelación**, en términos de lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4, 6, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Causas de Improcedencia.** Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Recurso de Apelación, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En el caso a estudio, el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto **tercero interesado**, manifiesta que el presente Recurso de Apelación es frívolo y notoriamente improcedente, y que por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción VII, del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán**. Ello en razón de que supuestamente el actor basó su impugnación en argumentos **frívolos** y no aportó las pruebas necesarias para demostrar sus pretensiones.

Dicha alegación es **INFUNDADA**.



A manera introductoria conviene mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia de rubro, **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**<sup>1</sup>, estableció que, para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso a estudio, la pretensión del actor consiste en revocar la Resolución impugnada para efecto de que la autoridad responsable se haga allegar de elementos suficientes en los que sustente su dicho de haber declarado infundado el procedimiento especial sancionador materia de impugnación.

Dicha pretensión es jurídicamente viable con la resolución que se emita en el presente Recurso de Apelación, en principio, porque de conformidad con el artículo 46, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, dicho medio impugnativo es el procedente para controvertir los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, en segundo lugar, porque en los agravios se esgrimen hechos y argumentos directamente relacionados con las consideraciones de la responsable, y que sostienen la resolución recurrida, los cuales, de ser fundados, podrían dar lugar a la modificación o revocación de la resolución impugnada.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Ello aunado a que tampoco le asiste razón al tercero interesado, al argüir que el actor no aportó las pruebas necesarias para demostrar sus pretensiones y que por ello, debe desecharse el presente Recurso de Apelación.

Ya que si bien es cierto que junto al escrito de impugnación, el actor únicamente anexó como prueba la certificación extendida el seis de diciembre de dos mil once, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la acreditación del promovente como representante del Partido Acción Nacional, sin acompañar más documentos para demostrar sus pretensiones, no obstante que el promovente tenía tal obligación en términos del artículo 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Empero ello, el último párrafo del artículo 26 de la Ley Adjetiva Electoral, dispone que la no aportación de las pruebas ofrecidas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación, ya que en todo caso se resolverá con los elementos que obren en autos; destacando que al presentar el escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador IEM-PES-32/2011, el ahora actor si anexó como prueba técnica un disco compacto, mismo que obra agregado en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo citado, el hecho de que el actor no haya anexado a su escrito de impugnación más elementos probatorios, no conduce a que por tal razón el mismo sea frívolo y deba a desecharse.

Finalmente, el **tercero interesado** en su escrito, también arguye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán**, misma que dispone que los medios de

impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución.

De igual forma, dicha alegación resulta **INFUNDADA**.

Ello atendiendo a que, de la lectura del escrito que contiene la impugnación presentada por el Partido Acción Nacional, se desprende que el actor no impugna la no conformidad a la Constitución, incluso en dicho recurso el promovente no hace ningún tipo de señalamiento al respecto, por lo tanto, no existen elementos que lleven a concluir que se actualiza tal causal de improcedencia.

En consecuencia, una vez realizado un minucioso examen del escrito de impugnación y del expediente en su conjunto, este Tribunal Electoral adquiere la convicción de que en la especie no se surte causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, pues no se actualiza ninguno de los casos previstos por los preceptos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

### **TERCERO.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

**1. Requisitos de forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo, el nombre del actor, el carácter con el que se ostenta, así como su firma; igualmente, se señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas, asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en los que se sustenta su impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados.



**2. Oportunidad.** El Recurso de Apelación se presentó oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Lo anterior, porque como consta en autos la resolución impugnada es de fecha dos de diciembre del año dos mil once, y el escrito de impugnación se presentó el día seis de diciembre del mismo año, lo cual evidencia la promoción oportuna de la impugnación.

**3. Legitimación y Personería.** Se cumple con este presupuesto, en virtud de que el Recurso de Apelación, fue interpuesto por la parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ello en razón, de ser un partido político quien lo interpone y a quien pudiese lesionar su derecho.

En tanto, la personería del ciudadano Everardo Rojas Soriano como representante propietario del Partido Acción Nacional, se encuentra debidamente acreditada en autos, según se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, mismo que obra glosado en la foja 33 del expediente en que se actúa.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del **Recurso de Apelación**, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede entrar al estudio del fondo del asunto.



**CUARTO. Acto impugnado.** El acto impugnado, visible de las fojas 84 a la 92 del expediente en que se actúa, es del tenor siguiente:

*“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-32/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. WILFRIDO LÁZARO MEDINA Y DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.*

*Morelia, Michoacán a 02 dos de diciembre del año 2011 dos mil once.*

*VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-32/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina y de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral; y,*

**R E S U L T A N D O:**

*PRIMERO. El día 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de data 12 del mismo mes y año, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían ser violatorios de la normatividad electoral, posiblemente cometidos por el ciudadano Wilfrido Lázaro Medina y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistentes en actos anticipados de campaña; fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentado.*

*SEGUNDO. Con fecha 26 veintiséis de septiembre de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, ordenó previo a la admisión de la queja descrita en el punto que antecede, constituirse en el lugar referido por el promovente sito en la Avenida Madero Oriente esquina con la calle Plan de Ayala, de la colonia centro de esta capital, a fin de levantar placas fotográficas o impresiones digitales de los actos denunciados, relativos a la supuesta existencia de una lona al exterior del edificio ubicado en tal lugar, que a decir del partido quejoso, constituye propaganda electoral, al contener la imagen del ciudadano denunciado; ello, para saber a ciencia cierta sobre el contenido, y alcance de la aludida manta; del mismo modo, también se ordeno certificar el contenido del disco compacto que se anexó al escrito de denuncia promovida.*

*TERCERO. En virtud de lo ordenado en el proveído mencionado en el punto que antecede, originó que a las 12:00 horas del día 26 veintiséis de septiembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se constituyera en legal y debida forma en la Avenida Madero Oriente esquina con la calle Plan de Ayala, de la colonia centro de esta capital, levantando el acta correspondiente que obra en autos y en la que manifestó, a lo que aquí interesa, lo siguiente:*

*“... Se da cuenta de la existencia de un edificio en la esquina que conforman la Avenida Madero Oriente esquina con la calle Plan de Ayala de la colonia centro, de la ciudad de Morelia, pintado en su exterior de color marrón, varios pisos y apreciándose diversos*

ventanales al exterior; se da cuenta de que no existe lona, manta o propaganda alguna al exterior del inmueble descrito, hecho que hago constar para los efectos legales conducentes, se procede a dejar constancia de ello, imágenes capturadas por medio de cámara digital. Se da por concluida la presente actuación. Doy fe.-....

... . Siendo las 12:10 doce horas con diez minutos, del 26 de septiembre de 2011 dos mil once, se da por concluida la presente actuación, insertando las impresiones digitales para constancia legal, Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán. Doy fe....”

Así mismo, el aludido Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 28 veintiocho de septiembre pasado, llevó a cabo la certificación del contenido que se desprende del disco compacto que se acompañó como prueba en la queja presentada, señalando la existencia de 6 seis imágenes idénticas, procediendo a la impresión de solamente una de ellas, misma que obra en autos del expediente, al igual que la certificación referida en este apartado.

CUARTO. Con fecha 01 primero de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: a) admitió a trámite la queja interpuesta; b) ordenó notificar a la actora, así como emplazar al ciudadano Wilfrido Lázaro Medina y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en cuanto denunciados; notificación hecha al promovente y emplazamiento ejecutado a éstos últimos, el día 03 tres de noviembre de 2011 dos mil once, para efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 04 cuatro del mismo mes y año, a las 12:45 horas, en el domicilio del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Por acuerdo diverso del propio 01 primero de noviembre del año que transcurre, se resolvió lo relativo a las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante en su escrito inicial, declarando la improcedencia de tal solicitud, por virtud de lo expuesto en dicho acuerdo.

SEXTO. Posteriormente, en la fecha señalada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión del 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, misma que se desarrolló en los términos que se infiere del acta que al efecto se levantó, que en estos momentos se da por reproducida para evitar repeticiones inútiles, pero de la que se obtiene que ninguna de las partes acudió a su desahogo.

SEPTIMO. Mediante proveído del 05 cinco de noviembre del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, cerró la instrucción y ordenó poner los autos a la vista de la Secretaría General, con el objeto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 52 BIS párrafo 11, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

#### C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número IEM/PES-32/2011, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII, XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de la Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se procederá al análisis y estudio de fondo de las manifestaciones esgrimidas por el



representante del Partido Acción Nacional, y que en su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados.

En concepto de este Órgano Electoral, resulta (sic) infundados los motivos de disenso y por lo tanto improcedente la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, por virtud de las siguientes consideraciones legales:

Medularmente, los hechos consignados en la queja promovida por el partido denunciante y que considera violatoria a la normatividad electoral, consisten en lo siguiente:

I. La indebida colocación de una lona en el exterior del edificio que ocupa la casa de precampaña del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, virtual candidato al Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, en cuya lona o manta se publicita al aludido precandidato, como candidato a Presidente, antes de que comience legalmente el plazo para las campañas electorales de Ayuntamientos en este proceso electoral, con lo cual, a decir del denunciante, se vulneran los numerales 41 base I y IV, 116 base IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 49 y 51 del Código Electoral para esta Entidad Federativa, pues asegura, el citado Lázaro Medina se encuentra realizando actos anticipados de campaña, tendientes a la promoción y difusión del nombre e imagen a la ciudadanía, lo que lleva a cabo el día 23 de septiembre pasado, obteniendo con ello ventaja con respecto de los demás contendientes, violentando así los principios de legalidad y equidad.

Así las cosas, esta Autoridad Electoral estima que uno de los requisitos indispensables para que la pretensión del partido político quejoso amerite prosperar, estriba en la plena demostración de la existencia del objeto que contiene la propaganda política denunciada, que en este caso lo constituye una lona o manta donde se asegura se publicita al precandidato Wilfrido Lázaro Medina, como candidato a Presidente Municipal de esta ciudad; ya que si tal circunstancia no se justifica, menos aún se podría determinar si el objeto denunciado reviste o no las características para considerarlo como propaganda electoral y si la misma constituye un acto de precampaña, al no contarse con los elementos para realizar esos pronunciamientos.

Y lo anterior se pone de relieve, en función de que en particular no se justificó debidamente la existencia de la propaganda denunciada por el promovente, lo que origina, como ya se anticipó, lo improcedente de la queja ejercitada, fundemos nuestro acierto:

El único medio de convicción que el partido denunciante ofreció para justificar la existencia de la lona o manta, en donde se afirma se publicita al precandidato Wilfrido Lázaro Medina, como candidato a Presidente del Municipio de Morelia, Michoacán, y con la que, se asegura se encuentra realizando actos anticipados de campaña, tendientes a la promoción y difusión del nombre e imagen a la ciudadanía; consistió en la prueba técnica relativa a un disco compacto que contiene seis archivos, correspondientes a seis imágenes iguales, de las que se aprecia una lona colocada al exterior de un edificio de varios pisos, y de la que observa la imagen de dos personas que se identifican como los C.C. Wilfrido Lázaro Medina, ubicado a la derecha y Humberto Moreira Valdés, situado a la izquierda de dicha lona, con la siguiente leyenda: "“MORELIA CON MORELIA, WILFRIDO PRESIDENTE”", y al costado inferior dos logotipos de cada lado del Partido Revolucionario Institucional PRI, en tanto que, en la parte superior derecha un símbolo simulando la letra W con punta de flecha; teniendo que lo antes descrito, coincide con la imagen impresa en el hecho marcado con el número 2 del escrito inicial de queja.

Sin embargo, lo que se desprende de la probanza anterior, pese a que fue debidamente certificado el contenido del disco compacto en alusión, por parte de este órgano electoral, dando fe que lo ahí observado coincide plenamente con la imagen insertada en el escrito de denuncia, cómo se infiere de la certificación de fecha 28 veintiocho de septiembre pasado, misma que corre agregada en autos; se encuentra desvirtuado y desvanecido con el resultado de la actuación que corre glosada en el expediente, practicada a las 12:00 horas del día 26 veintiséis de septiembre de 2011 dos mil once, por el

Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, al constituirse en legal y debida forma en el lugar donde supuestamente se encontraba la lona denunciada, sito en la Avenida Madero Oriente esquina con la calle Plan de Ayala, de la colonia centro de esta capital, ya que dicho funcionario dio fe que en tal lugar no se encontraba lona, manta o propaganda alguna en el exterior de la finca, lo que hizo constar para todos los efectos de ley, y con el propósito de dejar constancia de su actuación, capturó tres imágenes por medio de cámara digital del exterior del inmueble, con lo que se corrobora la inexistencia de algún tipo de propaganda; actuación en comento, que reviste suma relevancia y crea plena convicción a este órgano electoral sobre su resultado, por virtud de haber sido practicada por funcionario que se encuentra investido de fe pública, en términos del numeral 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado.

Por tanto, al haberse desvirtuado el contenido de las imágenes que aparecen en el disco compacto ofrecido como prueba de la quejosa, pues la lona que ahí aparece, en realidad no obra en el inmueble respectivo, como se dejó asentado en la actuación antes citada, es el motivo por el cual; esa probanza técnica resulta del todo insuficiente para demostrar el dicho del denunciante, ya que la misma, al encontrarse controvertida por otra actuación de mayor peso, carece de valor probatorio pleno al no generar a esta Autoridad Electoral convicción sobre la veracidad de su contenido, en términos del numeral 35 tercer párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; por ello, la ineficacia del medio probatorio aportado por la promovente.

En ese orden de ideas, ante la insuficiencia del medido de convicción exhibido por el partido político actor, que de forma alguna fue robustecido su contenido, dado que no ofertó alguna otra probanza para ello; es la razón por la cual, lo aducido por la quejosa en torno a la existencia de la lona denunciada, no se encuentra justificado en este procedimiento especial sancionador, por lo que siendo ello así, esta Resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse en relación si lo plasmado en esa supuesta lona, constituye o no propaganda política, porque a decir del promovente, se publicita al precandidato Wilfrido Lázaro Medina, como candidato a Presidente del Municipio de Morelia, Michoacán, ni tampoco si con ello se estén realizando actos anticipados de campaña, tendentes (sic) a la promoción y difusión del nombre e imagen a la ciudadanía; pues si la lona denunciada se torna inexistente, por consecuencia lógica no se puede hablar de la existencia de propaganda electoral y actos anticipados de campaña, máxime que, sobre esto último no existe probanza alguna.

En apoyo a lo anteriormente determinado, es de invocarse, por analogía, el contenido de la tesis de jurisprudencia que en seguida se trascribe:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable:



*Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.-La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Jurisprudencia 12/2010.”*

*En mérito de todo lo anterior, al no haberse justificado los hechos narrados en la denuncia presentada, en el sentido de que el ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, realizó actos anticipados de campaña, así como tampoco la responsabilidad por culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional, y por consiguiente, tampoco quedó acreditada la violación a los artículos invocados por el denunciante, es el motivo por el cual, se declaran infundados los motivos de inconformidad de la actora y por consiguiente improcedente la queja que nos ocupa, para todos los efectos legales procedentes.*

*Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:*

#### PUNTOS RESOLUTIVOS:

*PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.*

*SEGUNDO. Resultaron INFUNDADOS los motivos de disenso de la inconforme y por consiguiente improcedente la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina y el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando tercero de la presente resolución.*

*TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.*

*Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. ”*

**QUINTO. Agravios.** Los motivos de disenso expresados por la parte actora, Partido Acción Nacional, en su escrito de impugnación, son literalmente los siguientes:

**“HECHOS:**

*Primero.- Que el 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once mediante sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos de los 113 municipios que conforman la geografía Michoacana. Lo anterior mediante elecciones libres, auténticas y democráticas, a fin de que los ciudadanos emitan su voto libre, universal, secreto y directo.*

*Segundo.- Que mediante escrito de queja de fecha 12 de septiembre de 2011 presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el día 23 de septiembre de la misma anualidad, en contra del C. Wilfrido Lázaro Medina, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por la violación a la normatividad electoral. Los hechos que dieron base a la denuncia fueron los siguientes:*

- 1. Que el C. Wilfrido Lázaro Medina, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México violaron la normatividad electoral así como los principios de legalidad y equidad mediante la colocación de propaganda electoral al exterior del edificio de casa de campaña del ciudadano en precitado generando con ello actos anticipados de campaña.*
- 2. Que en virtud de lo anterior, el candidato denunciado así como el Partido Revolucionario Institucional violan lo establecido en el artículo 41 base I y VI, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; los artículos 49 y 51 del Código Electoral para el Estado de Michoacán.*

*Tercero.- Que en sesión de fecha 2 de diciembre de la presente anualidad el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Proyecto de Resolución respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-32/2011, mediante el cual resultan infundados los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial y por consiguiente improcedente.*

**A G R A V I O S:**

*Fuente del agravio.-*

*La aprobación del Proyecto de Resolución por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-32/2011 de fecha 2 de diciembre de 2011.*

*Mi representada se duele de lo infundada y por tanto improcedente de la resolución aludida que por esta vía se impugna, mediante la cual medularmente determina en su punto SEGUNDO de la resolución que se transcribe en lo conducente:*

*“...SEGUNDO. Resultaron INFUNDADOS los motivos de disenso de la inconforme y por consiguiente improcedente la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina y el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando tercero de la presente resolución....”*

*Artículos que se consideran violados:*

*El artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 98 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 49 y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que trasgrede los principios de legalidad y equidad en la contienda entre los partidos políticos en el proceso electoral.*

*Concepto de Agravio.-*

*La resolución identificada con número IEM-PES-32/2011 que por esta vía se impugna es contraria a Derecho toda vez que no fue lo suficientemente investigado y carece de exhaustividad, como se mencionará más adelante, pese a lo que la Autoridad Responsable manifiesta.*

*Dicha resolución que ahora se impugna en su parte medular indica:*



“... Por tanto, al haberse desvirtuado el contenido de las imágenes que aparecen en el disco compacto ofrecido como prueba de la quejosa, pues la lona que ahí aparece, en realidad no obra en el inmueble respectivo, como se dejó asentado en la actuación antes citada, es el motivo por el cual, esa probanza técnica resulta del todo insuficiente para demostrar el dicho del denunciante, ya que la misma, al encontrarse controvertida por otra actuación de mayor peso, carece de valor probatorio pleno al no generar a esta Autoridad Electoral convicción sobre la veracidad de su contenido, en términos del numeral 35 tercer párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; por ello, la ineficacia del medio probatorio aportado por la promovente.

En ese orden de ideas, ante la insuficiencia del medido (sic) de convicción exhibido por el partido político actor, que de forma alguna fue robustecido su contenido, dado que no ofertó alguna otra probanza para ello; es la razón por la cual, lo aducido por la quejosa en torno a la existencia de la lona denunciada, no se encuentra justificado en este procedimiento especial sancionador, por lo que siendo ello así, esta Resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse en relación si lo plasmado en esa supuesta lona, constituye o no propaganda política, porque a decir del promovente, se publicita al precandidato Wilfrido Lázaro Medina, como candidato a Presidente del Municipio de Morelia, Michoacán, ni tampoco si con ello se estén realizando actos anticipados de campaña, tendientes a la promoción y difusión del nombre e imagen a la ciudadanía; pues si la lona denunciada se torna inexistente, por consecuencia lógica no se puede hablar de la existencia de propaganda electoral y actos anticipados de campaña, máxime que, sobre esto último no existe probanza alguna.

(...)

En mérito de todo lo anterior, al no haberse justificado los hechos narrados en la denuncia presentada, en el sentido de que el ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, realizó actos anticipados de campaña, así como tampoco la responsabilidad por culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional, y por consiguiente, tampoco quedó acreditada la violación a los artículos invocados por el denunciante, es el motivo por el cual, se declaran infundados los motivos de inconformidad de la actora y por consiguiente improcedente la queja que nos ocupa, para todos los efectos legales procedentes.....”

En los marcos de las observaciones anteriores, se advierte la falta de exhaustividad en la actuación de la autoridad electoral local al emitir la resolución que por este medio se combate toda vez que concluyó que los hechos aducidos en el escrito de queja inicial se consideran como infundados y por consiguiente improcedentes, situación que genera agravio a mi representada como se verá enseguida.

Con referencia a lo anterior se aduce en la resolución combatida que la autoridad responsable haya realizado mayor investigación o diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados ya que si bien es cierto el Secretario General acudió al domicilio indicado para certificar la colocación de la propaganda electoral sin encontrar las lonas referidas pero **tal situación no implica que la autoridad electoral local no haya solicitado, gestionado, pedido, requerido a las autoridades municipales documento alguno que acredite que realizaron investigación exhaustiva para saber si la propaganda electoral fue colocada en dicho domicilio puesto que como ya se mencionó se contaba con los indicios presentados en el escrito inicial que dio origen al procedimiento especial identificado con número IEM-PES-32/2011.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En este mismo orden y dirección, es a bien establecer que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su



resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por las consideraciones citadas, la responsable tiene conferida por la norma las facultades necesarias para solicitar los informes, certificaciones o el apoyo necesario a las autoridades federales, estatales y municipales para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos que se denuncian, lo precedente se trae a colación puesto que como ya se mencionó faltaron actuaciones por parte de la autoridad que esclarecieran los hechos aludidos.

En este orden de ideas, lo antecedente se robustece con la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sentencia identificada con número SUP-JRC-0256-2011, que en su parte conducente colige:

“Asimismo, se establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Para tal efecto, el Secretario General de dicho Instituto una vez admitida la queja se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. En su caso, solicitará mediante oficio a los Secretarios de los órganos desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas que en el mismo oficio se les indique. De igual forma, el Secretario podrá solicitar al Presidente del Consejo, para que pida a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

No es óbice a lo anterior, que la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral se encuentre prevista dentro del capítulo del procedimiento administrativo sancionador ordinario, y que en el presente caso se trate de un procedimiento administrativo especial, pues, dicha facultad es aplicable a éste último, en términos de lo establecido en los artículos 1° y 2° del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.

De lo anterior, resulta claro que, contrariamente a lo manifestado por el partido actor, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, dada su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del código electoral local y su facultad investigadora, tiene atribuciones para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, y así poder emitirla resolución que en derecho corresponda.

Dicha potestad, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1° de la ley electoral local), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.

De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento bajo estudio, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral...”

Consecuentemente, el artículo 2 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas indica que los procedimientos que regula tienen por finalidad determinar las faltas y responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e



indicios que obren en el expediente respectivo y de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento para en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

Cabe agregar que la resolución que se combate la autoridad electoral estimó innecesario realizar más certificaciones o diligencias diversas al acudir al sitio indicado en el escrito inicial que esclarecieran la violación aludida toda vez que en la resolución indicó al texto literal siguiente:

“...esta Autoridad Electoral estima que uno de los requisitos indispensables para que la pretensión del partido político quejoso amerite prosperar, estriba en la plena demostración de la existencia del objeto que contiene la propaganda política denunciada, que en este caso lo constituye una lona o manta donde se asegura se publicita al precandidato Wilfrido Lázaro Medina, como candidato a Presidente Municipal de esta ciudad; ya que si tal circunstancia no se justifica, menos aún se podría determinar si el objeto denunciado reviste o no las características para considerarlo como propaganda electoral y si la misma constituye un acto de precampaña, al no contarse con los elementos para realizar esos pronunciamientos...”

En este propósito la carga de la prueba se encuentra por parte del quejoso a lo que tal circunstancia se cumplimenta con la presentación de la prueba técnica en disco compacto misma que fue certificada por el Secretario General de la autoridad electoral local, luego entonces no tendría porque indicar en el proyecto que uno de los requisitos indispensables es la plena demostración de la existencia del objeto que contiene la propaganda electoral, situación que en el caso se tomara como cierta dejaría sin efecto el principio de exhaustividad por el cual se combate la resolución IEM-PES-32/2011 por las facultades que reviste la responsable.

Resulta oportuno transcribir las siguientes Jurisprudencias y Tesis Jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto conducente:

“Jurisprudencia 12/2001

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un

medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

#### Jurisprudencia 16/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

#### Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2009 y acumulado.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-Tercero interesado: Televimex, S.A. de C.V.-11 de marzo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.

Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V.



y TV. Azteca, S.A. de C.V.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.-Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de marzo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

Tesis CXVI/2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.-Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez.

Nota: El contenido del artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 118, párrafo 1, inciso t), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

Tesis XX/2011

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.-De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de julio de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.-Actores: Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de julio de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Alejandro David Avante Juárez."*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.*

*Es evidente entonces, que la aprobación de la resolución no genera certeza jurídica en relación a que se advierte de la misma la falta de exhaustividad así como la violación al principio de legalidad al contrario de lo que la resolución emitida por aquella autoridad debe generar, ya que produce condiciones de inequidad y se transgrede el principio de legalidad.*

*Expuesto lo anterior y ante las evidencias e incongruentes actuaciones por parte de la responsable es necesario que esa autoridad en materia electoral revoque la resolución a efecto en cumplimiento a sus atribuciones que la ley le confiere, se haga llegar de elementos suficientes en los que funde su dicho respecto de haber declarado infundado el procedimiento especial sancionador.*

*A fin de que esta autoridad jurisdiccional cuente con los elementos para arribar a la verdad legal de la cuestión planteada, me permito aportar los siguientes medios de convicción en el presente medio de impugnación electoral local:..."*

**SEXTO. Estudio de fondo.** La pretensión del actor consiste en la revocación de la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-32/2011**, para efecto de que dicha autoridad administrativa electoral se allegue de elementos suficientes para fundar la misma.

La causa de pedir se sustenta en que en dicha resolución, la autoridad administrativa electoral local, determinó declarar **INFUNDADOS** los motivos de disenso y por lo tanto, improcedente la queja promovida por el ahora actor en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina y de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, siendo que en opinión del apelante, tal determinación no genera certeza jurídica, al carecer de **exhaustividad** por no haber realizado la autoridad responsable mayor investigación o diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, produciendo con ello condiciones de inequidad y transgrediendo el principio de legalidad.

---

Motivo de disenso que resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** pero **INOPERANTE**, como se demostrará enseguida:

En primer lugar, conviene señalar que de conformidad con los artículos 109, 110, 113, fracción XXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán tendrá en su estructura un órgano superior de dirección, órganos ejecutivos y órganos desconcentrados, siendo órganos centrales el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva y la Presidencia. Además, una de las atribuciones que tiene el Consejo General es investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

En ese orden de ideas, los artículos 3 y 52 bis, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, señalan que son órganos competentes para la aplicación de los procedimientos el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva y la Secretaría General en sus respectivos ámbitos de competencia funcional, por lo que dentro de los procesos electorales, la Secretaría General instruirá el **procedimiento especial** establecido en el Título Segundo Bis del citado Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas que **a)** contravengan las normas de propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral, excepto radio y televisión; **b)** constituyan actos anticipados de precampaña y campaña; **c)** contravengan las reglas relacionadas con la operación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario de gobierno, establecidas en el Código; y **d)** contravengan lo dispuesto en el artículo 49, párrafo noveno, del multicitado Código sustantivo.

Además, dicho procedimiento especial debe reunir las siguientes etapas<sup>2</sup>:

I) Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán;

II) Sustanciación de la queja o denuncia, a cargo de la Secretaría General del mencionado Instituto, en esta etapa se considera la admisión o prevención para admitir la queja o denuncia, el emplazamiento al denunciado, el **periodo de la investigación**, audiencia de pruebas y alegatos.

III) Formulación del proyecto, la cual inicia una vez que ha sido celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría General formulará un proyecto de resolución, el cual deberá presentarlo al Presidente del Consejo.

IV) Resolución del Consejo General, a través de sesión en la cual se conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución presentado.

Ahora bien, en relación con la **etapa de investigación**, conviene traer a colación la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**,<sup>3</sup> de la cual se colige que si bien el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, esto no limita a la autoridad administrativa electoral, para que conforme con el ejercicio de la facultad conferida por normas constitucional y legales en la materia,

<sup>2</sup> Criterio sostenido por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación clave TEEM-RAP-029/2011, el día veintiocho de octubre del año dos mil once.

<sup>3</sup> Tesis XX/2011, aprobada por la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, misma que se encuentra pendiente de publicación.

ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución.

Asimismo, en diversas sentencias la Sala Superior ha sostenido que si bien en la normatividad específica, aplicable a los procedimientos especiales sancionadores, no se encuentra previsto plazo alguno para que el Secretario realice las diligencias preliminares de investigación a fin de determinar sobre la admisión o desechamiento del mismo, lo cierto es que dichas diligencias preliminares deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, el cual tiene un carácter sumario, ello a fin de que las diligencias se realicen en un plazo razonable, idóneo y proporcional, de manera que se respete el principio de justicia expedita que rige dicho procedimiento.

Dicho criterio resulta aplicable a la normativa electoral que rige al procedimiento administrativo en Michoacán, puesto que de manera general el Capítulo Quinto del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, regula la **facultad de investigación** del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de que dispone que la investigación para el conocimiento de los hechos, deberá realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y **exhaustiva**; incluso puede requerir a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar o verificar la certeza de los hechos materia de denuncia.

Por lo tanto, si en el procedimiento especial sancionador electoral iniciado con motivo de una queja, existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción electoral, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán tiene facultades investigadoras, a fin de llegar a la



verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, por ende, la autoridad administrativa electoral debe ser **exhaustiva en el ejercicio de sus facultades investigadoras**, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad.

Ahora bien, en el caso a estudio, el actor se agravia de la falta de exhaustividad de la autoridad administrativa electoral local, al dictar la resolución del procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-32/2011**; ya que si bien el día veintiséis de septiembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, realizó diligencia en la que certificó que no existía la lona denunciada, empero ello, el promovente se duele de que en dicho procedimiento no se haya solicitado o requerido a las autoridades administrativas municipales, para lograr así una investigación exhaustiva.

Para estar en condiciones de tener un panorama general del trámite que tuvo el citado procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-32/2011**, conviene señalar tres momentos procesales importantes:

1. El día veintitrés de septiembre de dos mil once, el ahora actor presentó queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, denunciando que en esa misma fecha en el inmueble ubicado en la Avenida Madero Oriente esquina Plan de Ayala, Colonia Centro, de esta Ciudad Capital, se encontraba instalada una lona con la imagen del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, acompañado del ciudadano Humberto Moreira Valdés, hecho del cual supuestamente se desprendía que, el ciudadano primeramente referido se encontraba realizando actos anticipados de campaña.

2. El día veintiséis de septiembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, previo a la admisión de la queja, dictó acuerdo en el que ordenó constituirse en el inmueble mencionado en el apartado que antecede, a fin de realizar una inspección y documentar la misma con placas fotográficas o impresiones digitales, levantando el acta circunstanciada respectiva.

Dicha diligencia se realizó en esa misma fecha a las doce horas, en la que se dio cuenta que no existía lona, manta o propaganda alguna al exterior del inmueble descrito.

3. El día dos de diciembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resolvió el citado procedimiento, declarando INFUNDADOS los motivos de disenso del inconforme y por consiguiente improcedente la queja, ello en virtud de la inexistencia de la lona motivo de denuncia.

De dichas etapas se advierte que, es cierto que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se limitó a constituirse en el lugar donde supuestamente se encontraba la lona denunciada por el Partido Acción Nacional (actuación que obra en la foja 51 del expediente en que se actúa), y que al no existir lona, manta o propaganda en el inmueble señalado en el escrito de queja, no realizó mayores diligencias a fin de llegar a la verdad de los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, ante la falta de investigación de dicha autoridad administrativa electoral, el día catorce de diciembre de la presente anualidad, este Tribunal requirió al Síndico del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que informara:

1. Sí en el mes de septiembre de la presente anualidad, se solicitó un permiso o licencia ante dicho Ayuntamiento, para

colocar una lona en el inmueble ubicado en la Avenida Madero Oriente esquina con calle Plan de Ayala, de la Colonia Centro, de esta ciudad capital, atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de anuncios del Municipio de Morelia, Michoacán, y en todo caso, remitiera original o copia certificada de dicha solicitud.

2. Con independencia de la existencia o no de la licencia referida en el apartado que antecede, informara sí de las inspecciones realizadas por las autoridades municipales de dicho Ayuntamiento, se advirtió la existencia de la lona ubicada en el domicilio señalado, y en todo caso, remitiera documento que así lo acreditara.

Cabe señalar que dicho **requerimiento se realizó de manera excepcional**, puesto que no pasa desapercibido el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis número XIX/2003, publicada en la *Revista Justicia Electoral*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50, misma que a la letra se transcribe:

**“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.** La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Tercera Época:



*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1182/2002. Armando Troncoso Camacho. 27 de febrero de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

Dicho criterio ha sido adoptado por este Órgano Jurisdiccional en los Recursos de Apelación TEEM-RAP-008/2011 y TEEM-RAP-022/2011, en el sentido de que en los casos en que falten actividades materiales que por disposición de la ley, correspondan realizar al órgano que emitió el acto impugnado, por ser éste quien cuenta con los recursos humanos, técnicos y financieros que se deben emplear para su desempeño, se tiene que ocurrir al reenvío, mismo criterio que no ha sido abandonado por este Tribunal.

Empero ello, es un hecho notorio que se encuentra en sustanciación en este Tribunal, el Juicio de Inconformidad en el cual se impugna la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, registrado con la clave **TEEM-JIN-096/2011**, mismo que debe resolverse en breve término, conforme en lo dispuesto en el artículo 58, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que en el caso a estudio la materia de la denuncia primigenia versa sobre el ahora **candidato electo a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, ciudadano Wilfrido Lázaro Medina**, cuya constancia se deberá confirmar o en su caso revocar en el citado Juicio de Inconformidad. Por lo tanto, se considera indispensable en el caso concreto que, este Tribunal con **plenitud de jurisdicción** realice la diligencia necesaria relativa al procedimiento especial sancionador IEM-PES-32/2011, ya que el mismo pudiera repercutir en el citado Juicio de Inconformidad, todo lo anterior con la finalidad de impartir justicia pronta, completa y expedita, conforme a lo mandatado en el artículo 17, de la Carta Magna.

Debiendo resaltar que el presente, es un caso que justifica y exige dicha actuación del Tribunal, en virtud del apremio de los tiempos electorales que hacen indispensable la acción rápida,

inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial de la resolución reclamada, puesto que la impugnación guarda relación con el candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, mismo que en su caso, debe tomar protesta el día primero de enero del año siguiente al de su elección, es decir, del año dos mil doce, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; sin que ello signifique, que se abandonen los criterios sostenidos por este Tribunal en los citados Recursos de Apelación, claves TEEM-RAP-008/2011 y TEEM-RAP-022/2011.

Una vez sentado lo anterior, cabe señalar que el multicitado requerimiento fue cumplimentado en tiempo, al recibirse el día catorce de diciembre de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número 1209/2011, signado por el Licenciado Miguel Ponce de León Torres, en cuanto Síndico Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

De manera que una vez allegado por este Órgano Jurisdiccional, el medio de prueba que el impetrante manifiesta tenía que haber requerido la autoridad responsable y que era necesario para resolver el fondo del asunto, con **plenitud de jurisdicción** este Tribunal procede a abordar en este momento la impugnación vertida por el actor, basándose para ello, en el material probatorio que obra en autos.

Para ello, en primer lugar se cuenta con la prueba técnica, consiste en el CD que obra agregado en los autos del expediente en que se actúa, mismo que fue presentado en el escrito primigenio de queja interpuesto por el ahora actor, el cual contiene seis imágenes iguales, para mayor ilustración a continuación se inserta una de ellas:



En la placa fotográfica anteriormente inserta, se aprecia en el centro de la imagen, una lona colocada en el exterior de un edificio de varios pisos, en la cual aparecen dos personas de sexo masculino, y es visible la leyenda “*MOREIRA CON MORELIA*” y posteriormente “*WILFRIDO PRESIDENTE*”; asimismo, en la parte superior de la lona se observa un símbolo de color verde, que simula una “W” o en su caso una letra “M”, el cual contiene una flecha apuntando hacia arriba y en las dos esquinas inferiores son visibles dos logotipos del “PRI”, Partido Revolucionario Institucional.

Documental técnica, que en términos del artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, únicamente genera el **indicio** de la existencia de la lona que refiere el actor, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracciones I y IV, de la Ley Electoral en comento.

Por otra parte, en las fojas 51 y 52 del expediente en que se actúa, obra agregada la documental pública consistente en la copia certificada de la **diligencia** realizada el día veintiséis de septiembre del año en curso, por el Maestro Ramón Hernández Reyes,

Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de la cual se advierte que atendiendo a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, dicho funcionario se constituyó en el domicilio ubicado en la Avenida Madero Oriente esquina calle Plan de Ayala, Colonia Centro, de la Ciudad de Morelia, Michoacán, constando que **no existía lona, manta o propaganda alguna**, en el exterior del inmueble descrito.

Asimismo, obra en autos la **documental pública** consistente en el oficio número 1209/11, emitido por el Licenciado Miguel Ponce de León Torres, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, mismo que fue remitido en atención al requerimiento dictado por este Tribunal el día catorce de diciembre del año en curso, en el cual se informa lo siguiente:

- Que no se solicitó permiso, ni licencia ante al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, puesto que el inmueble a que se refiere el citado requerimiento, es un domicilio particular que de acuerdo al Reglamento de Anuncios del Municipio, no requiere permiso alguno. Por lo que manifiesta encontrarse imposibilitado para remitir a esta autoridad jurisdiccional, original o copia certificada de dicha solicitud, al carecer de tal documento.

- Bajo protesta de decir verdad, la autoridad municipal manifiesta que, no se realizó ninguna inspección al inmueble identificado en la Avenida Madero Oriente esquina con calle Plan de Ayala, de la Colonia Centro, de esta Ciudad Capital. Por lo que se encuentra imposibilitado, por carecer de documento alguno, de remitir original o copia certificada del acta de inspección.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículos 16 fracciones II y III, y 21 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se le concede **pleno valor probatorio a las documentales públicas** anteriormente citadas.

Del conjunto de elementos probatorios mencionados anteriormente, se deduce que la **prueba técnica** ofrecida por el Partido Acción Nacional en su escrito primigenio de queja, únicamente **generó el indicio** de la posible existencia de una lona con propaganda electoral.

Sin embargo, para que dicho indicio tenga mayor grado de convicción debe concatenarse con otros elementos de prueba y lograr en conjunto, una reconstrucción unitaria del acto controvertido. Lo que no sucede en este caso, pues el mismo **se desvanece al ser desvirtuado por pruebas documentales públicas** con mayor valor probatorio, de las cuales se deduce lo siguiente:

- Que el día veintiséis de septiembre del año dos mil once, fecha en que realizó la diligencia el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, no se encontraba la lona materia de denuncia en el domicilio que señaló el quejoso.

- Que por ser un domicilio particular el lugar donde supuestamente se encontraba la citada lona, no existe registro de que se haya solicitado un permiso o licencia para su colocación, a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Por lo tanto, al no ser posible determinar y verificar la existencia de la citada multicitada lona y en su caso, las fechas o el tiempo en que estuvo colocada, es que no se genera un grado suficientemente razonable de veracidad, de que el hecho denunciado generara actos anticipados de campaña.

Por lo anteriormente expuesto es que el motivo de disenso hecho valer por la parte actora se considera **parcialmente fundado**, al asistirle razón respecto a que la autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva en el ejercicio de su facultad de investigación, al no haber efectuado mayores diligencias para allegarse a la verdad de los hechos denunciados.



Empero ello, se consideran **inoperantes** los agravios esgrimidos, debido a que la pretensión del actor consistía en la revocación de la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador número IEM-PES-32/2011, para efecto de que dicha autoridad administrativa electoral se allegara de pruebas suficientes para fundar la misma, situación que resulta innecesaria, en virtud de que este Tribunal con Plenitud de Jurisdicción, se allegó de mayores medios de convicción y con ello, no se demostró la existencia de violaciones a la normatividad electoral.

De manera que al no acreditarse la posible comisión de actos anticipados de campaña del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, es evidente que la resolución impugnada y los actos en la misma investigados, no generan condiciones de inequidad en la contienda electoral y, tampoco transgreden el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no pasa desapercibido para este Tribunal, que el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional (mismo que obra de la foja 36 a la 46 del expediente en que se actúa), con el cual dio inicio el procedimiento especial sancionador número IEM-PES-32/2011, tiene fecha del día doce de septiembre del año dos mil once, sin embargo, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, hasta el día veintitrés de septiembre del mismo año, según se advierte del sello de recibido, es decir, al menos once días después de que el quejoso tuvo conocimiento de los hechos que denunció, siendo posiblemente esa tardanza en la presentación del escrito, la causa de que se pudiera haber ocultado, desaparecido o alterado

el material denunciado, por lo tanto, el actor tiene que soportar las consecuencias generadas por omitir presentar el escrito de queja, en el momento del conocimiento de los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-32/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO WILFRIDO LÁZARO MEDINA Y DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**”.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente**, al actor y al tercero interesado en los domicilio señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en Sesión Pública, a las veintidós horas con treinta y cuatro minutos del dieciséis de diciembre del año dos mil once, por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Suplente María de Jesús García Ramírez y de los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente el último, quienes

firman ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal,  
que **AUTORIZA Y DA FE.**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS  
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA  
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA  
MADRIGAL  
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-075/2011, aprobada por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Suplente María de Jesús García Ramírez y de los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último; en sesión de Pleno del día dieciséis de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se CONFIRMA la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-32/2011 PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO WILFRIDO LÁZARO MEDINA, Y DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**, la cual consta de 35 páginas, incluida la presente. Conste. -----